

Santiago, nueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que, comparecen los abogados Natalia Fernanda Henríquez Bachmann y Gonzalo Elías Páez Castro, en representación convencional de la Fundación Educacional Saint Maurice's, Corporación Educacional Altas Cumbres Del Rosal y de la Corporación Educacional El Trigal, quienes interponen recurso de protección en contra de la Secretaría Ministerial De Educación Región Metropolitana, por haber emitido la Resolución Exenta N°213, de fecha 24 de enero de 2024, que establece el cobro mensual máximo por alumno para el año escolar 2024, respecto de los establecimientos educacionales que permanecen adscritos al sistema de financiamiento compartido.

Sostienen que dicha resolución es ilegal y arbitraria y que vulnera los derechos fundamentales de igualdad ante la ley, no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica, y el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales, que la Constitución Política de la República garantiza a todas las personas en su artículo 19 numerales 2, 22 y 24 respectivamente.

Exponen que en la actualidad existen tres tipos de establecimientos educacionales que imparten los niveles obligatorios de educación escolar a niños, niñas y adolescentes, según su financiamiento y administración: los establecimientos particulares pagados, los establecimientos públicos, y los establecimientos o colegios particulares subvencionados. Estos dos últimos se encuentran financiados con recursos estatales, siendo la diferencia que los colegios públicos son administrados por el Estado, mientras que los colegios particulares subvencionados son administrados por Personas Jurídicas sin fines de lucro de Derecho Privado. Refirieren que un pequeño porcentaje de estos últimos se financia además con aportes que realizan los apoderados bajo la modalidad de Financiamiento Compartido, y que en promedio no supera los \$60.000 mensuales, pero que representan un 33% de sus ingresos.

Señalan que desde el año 2017, con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.845 de Inclusión Escolar, se terminó con el lucro en los colegios particulares subvencionados, constituyéndose como Corporaciones y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXGGXPEXCFH

Fundaciones sin fines de lucro, que administran recursos públicos con exclusiva destinación educacional, y estricta sujeción a la normativa que emana desde la autoridad ministerial y de la Superintendencia de Educación. Estos colegios representan al 50% de los establecimientos educacionales, por sobre los Particulares Pagados que representan un 5%, y los establecimientos públicos con un 45%; y son responsables de la educación del 60% de los alumnos que asisten a establecimientos con aportes del Estado. Además, sostiene que han demostrado objetivamente a lo largo de los años un mejor desempeño que sus pares de establecimientos públicos en diversos sistemas de evaluación, dando cuenta del compromiso con la calidad y una mejor educación.

Relatan que a mediados del año 2014 se inició en el Congreso Nacional la discusión del proyecto de ley denominado Ley de Inclusión Escolar, que modificaría de manera sustancial la normativa que regulaba a los colegios particulares subvencionados, poniendo fin al lucro y configurando un nuevo paradigma en la educación chilena destinado a lograr mayor calidad en la educación pública y eliminar la segregación escolar. El proyecto proponía eliminar el financiamiento compartido o copago en un proceso de gradualidad que no perjudicaría los ingresos de estos proyectos educacionales, pues se sustituiría peso a peso por recursos del Estado, según explicó el entonces Ministro de Educación en informe entregado a la Comisión de Educación de la Cámara.

Así el 8 de junio de 2015 se publicó la Ley 20.845, que en su texto final estableció un sistema gradual de eliminación del Financiamiento Compartido, precisamente reemplazando esos menores ingresos con el aumento de la subvención escolar. De este modo, la condición para su término, establecida en el artículo 21 de la citada ley, es que los establecimientos podrán seguir afectos al régimen de financiamiento compartido hasta el año escolar en el cual el cobro máximo mensual promedio por alumno sea igual o inferior al aporte por gratuidad establecido en la misma ley.

Además, argumentan que el artículo 22 habría dispuesto que a contar del año escolar siguiente al de entrada en vigencia de la ley, los límites máximos de cobro mensual disminuirían en el mismo monto en que haya



aumentado para cada establecimiento el ingreso por las subvenciones e incrementos que indica, calculado en promedio mensual por alumno del año calendario en que se realice el cálculo, respecto al año calendario inmediatamente anterior.

Refieren que, por mandato de la misma ley, se dictó un reglamento contenido en el Decreto 478 de 2016 del Ministerio de Educación, que reguló los cálculos y requisitos para esta disminución, reiterando en su artículo 8° que los límites máximos de cobro mensual disminuirían en el mismo monto en que haya aumentado para cada establecimiento el ingreso por subvenciones e incrementos y, en caso que al aplicar este cálculo el valor obtenido sea negativo, no habrá modificación del cobro mensual máximo por alumno.

Hacen presente que el principal financiamiento de los colegios particulares subvencionados se calcula a través de la Unidad de Subvención Escolar (USE), cuyo valor no ha sido modificado desde el año 2019 con la entrada en vigencia del texto diferido de la Ley 20.903. Si bien existen otros incrementos recibidos, estos se calculan en relación a factores de la misma USE, por lo que si su valor no se modifica, no existe incremento real en subvención y sólo es susceptible de reajuste.

En ese contexto normativo, cada mes de enero la Seremi de Educación respectiva debe emitir una resolución determinando el monto en que disminuirá el Financiamiento Compartido para cada uno de los sostenedores, en el mismo monto en que aumentó el aporte por subvención escolar, y aplicarla al iniciar el año escolar en marzo. Dicha resolución debe contener al menos: la individualización del sostenedor, el monto informado por éste en pesos, la unidad de fomento utilizada y el monto transformado en dichas unidades.

Agregan que en los años 2020, 2021, 2022 y 2023 no se realizaron bajas a este copago, lo que es del todo lógico si se considera que desde el año 2019 el valor de la USE no ha variado. Sin embargo, el 24 de enero del año en curso se publicó en la página web www.comunidadescolar.cl la Resolución Exenta Número 213 de la Seremi recurrida, que contenía una baja en el monto de Financiamiento Compartido, sin que se hubiera



realizado baja alguna en los años previos tomando en consideración que la subvención e incrementos se mantienen sin aumento, solo reajustados.

Explican que la resolución impugnada se desprende que esta no indica los motivos de dicha rebaja, ni da razón de su modo de cálculo y no se hace cargo del hecho de no existir ningún tipo de aumento en los ingresos de subvención para estos establecimientos desde el año 2019, realizándose sólo reajustes del sector público. Sostienen que, además, dicho acto administrativo carece de todo fundamento, vulnerando el principio de juridicidad, pues no expone en términos claros y precisos los motivos que indujeron al órgano a su emisión, más aun cuando la normativa indica objetivamente cuál es la premisa para realizar una baja del límite máximo de cobro por financiamiento compartido.

Agregan que la resolución tampoco se basta a sí misma, pues para constatar la baja aplicada es necesario recurrir a las resoluciones sobre la misma materia de años anteriores, privando a los recurridos de cualquier examen de sus fundamentos.

Sostienen en primer término que, con dicho acto administrativo, la recurrida ha vulnerado la garantía de igualdad ante la ley, consagrada en el artículo 19 N°2 de la Constitución. Al respecto, argumentan que la jurisprudencia ha señalado que aquel derecho consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. Así, la razonabilidad es el estándar de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o desigualdad. Agregan que el Tribunal Constitucional ha reafirmado que este principio garantiza la protección constitucional de la igualdad "en la ley", prohibiendo que el legislador o cualquier otro órgano del Estado establezca diferencias entre las personas y respecto de situaciones o finalidades que tengan una motivación, utilicen medios o produzcan un resultado arbitrario.

En este orden de ideas, reclaman que la resolución recurrida incurre precisamente en una diferencia arbitraria y carente de razonabilidad, ya que, como se ha indicado, el legislador estableció como requisito para poder disminuir el límite máximo del cobro mensual por financiamiento compartido, que haya aumentado para cada establecimiento el ingreso por



subvenciones e incrementos. Indican que la génesis de la ley y el reglamento tiene una sola interpretación: si la subvención o incremento a los establecimientos aumenta, el límite máximo de cobro por financiamiento compartido podría disminuir; pero si la subvención e incremento disminuye o se mantiene, dicho límite máximo también se mantiene. Sin embargo, alegan que no ha existido aumento en la subvención e incremento que permita fundamentar razonablemente la resolución impugnada, por lo que deviene en una decisión arbitraria e infundada que perjudica el funcionamiento y continuidad a mediano plazo de los establecimientos recurrentes.

En segundo lugar, alegan que se vulnera la garantía de no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica, asegurada en el artículo 19 N°22 de la Carta Fundamental, ya que la resolución recurrida no contiene razones susceptibles de dar soporte a lo resuelto, sino que carece de ellas, siendo expresión de un mero capricho, máxime si la propia resolución carece de elementos mínimos para verificar su razonabilidad y fundamento, ni es susceptible de escrutinio por parte de los afectados.

Finalmente, sostienen que vulnera la garantía del derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporeales, asegurado en el artículo 19 N°24 de la Constitución. En este sentido, argumentan que se debe tener presente que la subvención se considera como una técnica de fomento administrativo que cumple diversos cometidos, entre ellos, incentivar el comportamiento de los particulares generando un enriquecimiento en el patrimonio del beneficiario y un empobrecimiento en las arcas fiscales. También es utilizada como mecanismo de gestión de determinados servicios públicos mediante concesiones administrativas por los particulares, como es el caso de los colegios particulares subvencionados. De este modo, la subvención eventualmente enriquece el patrimonio del beneficiario para ser destinado a un objetivo de bienestar social, como lo es el proyecto educativo de los recurrentes en beneficio del mayor desarrollo de niños, niñas y adolescentes.

Sostienen que así se refleja en el artículo 2 del DFL 2 de 1998 del Ministerio de Educación, que dispone: "El régimen de subvenciones



propenderá a crear, mantener y ampliar establecimientos educacionales cuya estructura, personal docente, recursos materiales, medios de enseñanza y demás elementos propios de aquélla proporcionen un adecuado ambiente educativo y cultural". Luego, el artículo 3 especifica los fines educativos a los que puede destinarse la subvención.

Alegan que los colegios recurrentes componen su patrimonio mediante dos ingresos, la subvención escolar y sus incrementos, los que en promedio corresponden a un 33% de los ingresos totales; y el pago por concepto de financiamiento compartido. Precisan que toda la normativa educacional emanada desde la Ley de Inclusión de 2015, especialmente el Decreto 478, tienen una lógica clara de mantener en un 100% los ingresos de estos establecimientos para el beneficio de la comunidad escolar. Por eso, si aumenta la subvención, que pudiera reflejar un mayor porcentaje, se podría limitar el copago para que cubra el porcentaje restante, lo que el Ministro de Educación de la época indicaba como el "peso a peso".

Sin embargo, la resolución recurrida no cumple con lo anterior, sino todo lo contrario: limita el ingreso por financiamiento compartido sin un aumento real de ingresos por subvención, lo que implica un detrimento efectivo en el patrimonio de los recurrentes, que es utilizado exclusivamente para beneficio de la comunidad escolar, y que además compromete su continuidad a mediano plazo. Con esta lógica -alegan- si se comenzara a disminuir año a año este financiamiento en razón sólo de reajustes del sector público sin aumentos reales, estos proyectos educativos serían desfinanciados, teniendo que eliminar programas o actividades cuyos únicos beneficiarios son los alumnos, docentes y asistentes de la educación.

Sostienen que sólo a la ley le corresponde establecer las limitaciones y obligaciones que deriven de la función social de la propiedad, la que ha sido definida por la doctrina como el resultado de la correcta aplicación de una fórmula jurídico-social que permite conciliar el ejercicio del derecho de propiedad por su dueño, con las necesidades del mantenimiento y desarrollo de la comunidad. En este sentido, refieren que los colegios particulares subvencionados ejercen la función social del derecho de propiedad que se ve afectado por el actuar de la autoridad recurrida, por lo que resulta



inaceptable invocar dicha función para encubrir reales usurpaciones de los atributos y facultades esenciales de la propiedad.

En concreto, argumentan que la resolución recurrida tiene como consecuencia que los establecimientos de los recurrentes cuenten para el año 2024 con un ingreso inferior al de 2023, y de mantenerse este "criterio" implícito, serán menores año a año, por cuanto no se ha aumentado la subvención e incrementos y se disminuyó el límite máximo de cobro del financiamiento compartido, debiendo, en caso de no hacerse lugar al recurso, eliminar programas o actividades en perjuicio de la comunidad escolar.

Solicitan se acoja el recurso y se ordene que cesen los actos prohibitivos realizados, dejándose sin efecto la Resolución Exenta N°213 de 24 de enero de 2024 que disminuye el límite máximo del financiamiento compartido, con costas.

Segundo: Que, evacuando el informe requerido por esta Corte, don Jorge Antonio Figueroa Figueroa, Secretario Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana (S), solicita el rechazo del recurso de protección interpuesto.

En primer lugar, la recurrida opone como defensa formal que la materia sobre la cual versa el recurso excede el ámbito de conocimiento de la acción cautelar de protección, ya que hechos que fundan el recurso y las peticiones formuladas no dan cuenta de una situación de emergencia que haya provocado una manifiesta violación de derechos fundamentales. Por el contrario, sostiene que las recurrentes utilizan esta acción para impugnar una decisión adoptada por la autoridad administrativa, en circunstancias que no detentan un derecho preexistente e indubitado sujeto a protección constitucional, sino un derecho sujeto a revisión conforme a la normativa educacional dirigida a poner término al sistema de financiamiento compartido, motivo que considera suficiente para rechazar el recurso de protección.

En subsidio, y en cuanto al fondo del asunto, la recurrida procede a controvertir los fundamentos del recurso, acompañando un análisis detallado de los ingresos por subvenciones e incrementos para cada uno de los establecimientos de las recurrentes en los años 2022 y 2023.



En este sentido, explica que el cálculo para determinar la disminución del cobro mensual máximo por alumno se realiza considerando el monto total anual de los ingresos percibidos por cada establecimiento por concepto de subvención de escolaridad, incremento de zona, incremento de ruralidad y subvención anual de apoyo al mantenimiento, el cual se divide por el número de meses en que se impetró la subvención y por la asistencia promedio anual de cada establecimiento, expresando luego el resultado en unidades de fomento según el valor de ésta al 31 de agosto de cada año, para finalmente restar el monto por alumno en UF del año anterior al del año precedente a éste, de manera que si el resultado es positivo, dicha diferencia debe aplicarse para disminuir el cobro máximo mensual del año siguiente, y si es negativo, no procede realizar ajuste alguno.

En este orden de ideas, explica que, respecto del establecimiento de la recurrente Corporación Educacional El Trigal, el total anual de ingresos por subvenciones ascendió a \$356.566.081 el año 2022 y a \$391.612.701 el año 2023, con una asistencia promedio anual de 6.019 y 5.959 alumnos respectivamente. Convirtiendo estos montos a unidades de fomento según el valor de ésta al 31 de agosto de cada año, se obtiene un ingreso por alumno de 1,7507 UF el año 2022 y de 1,8189 UF el año 2023, arrojando una variación positiva de 0,0682 UF a ser aplicada en la disminución del cobro mensual máximo para el año 2024.

En cuanto a la recurrente Corporación Educacional Altas Cumbres del Rosal, señala que sus ingresos anuales por subvenciones fueron \$232.383.703 el año 2022 y \$248.887.673 el año 2023, con una asistencia promedio de 3.454 y 3.335 alumnos respectivamente. Expresados estos montos en unidades de fomento, se tiene un ingreso por alumno de 1,9885 UF para el año 2022 y de 2,0652 UF para el año 2023, con una variación positiva de 0,0767 UF que debe reflejarse en una baja del cobro máximo mensual para el año 2024.

Finalmente, respecto del establecimiento de la Fundación Educacional Saint Maurice's, indica que registra ingresos anuales por subvención ascendentes a \$533.987.517 el año 2022 y a \$594.406.961 el año 2023, con una asistencia promedio de 7.408 y 7.420 alumnos en cada año. Convertidos estos montos a unidades de fomento, arrojan un ingreso por



alumno de 2,1303 UF el año 2022 y de 2,2172 UF el año 2023, con una variación positiva de 0,0869 UF que también determina una disminución en el cobro máximo mensual para el año 2024.

Afirma que de estos antecedentes se concluye que efectivamente se ha generado en todos los casos una variación positiva de los ingresos por subvenciones entre los años 2022 y 2023, conforme a la fórmula de cálculo contenida en la normativa legal y reglamentaria plenamente vigente, lo que necesariamente debía reflejarse en una disminución del cobro por financiamiento compartido para el año 2024, tal como fue establecido en la resolución impugnada. De modo que lo obrado por la autoridad se ajusta estrictamente a la ley, descartando cualquier atisbo de ilegalidad o arbitrariedad como acusan las recurrentes.

Sostiene que no es posible calificar el acto como arbitrario, por cuanto tras la decisión adoptada por la autoridad existe una justificación sustentada en el procedimiento destinado a implementar gradualmente el término del financiamiento compartido dispuesto por la Ley 20.845, generando el menor impacto posible para familias y sostenedores.

Afirma que su proceder no obedece al mero capricho acusado por las recurrentes, sino que cautela la letra y espíritu de la ley, permitiendo que la mecánica establecida por el legislador para poner fin a este sistema opere de manera progresiva.

Agrega que tampoco puede estimarse ilegal la resolución, por cuanto ella se ajusta plenamente al principio de juridicidad, siendo improcedentes los reparos de las recurrentes sobre su falta de fundamentación. Precisa que el acto impugnado es claro en cuanto a sus motivos y fundamentos, los que por lo demás provienen de un mandato legal, resultando improcedente la pretensión de las actoras de que se exprese en él el detalle del cálculo numérico respecto de cada establecimiento, pues ello derivaría en un acto sobreabundante que vulneraría los principios de celeridad, economía procedimental, eficacia y eficiencia que rigen el actuar de los órganos públicos.

Añade que la información que sustenta la resolución se encuentra contenida en los cuerpos normativos citados, los que son de acceso público y se entienden conocidos por todos, sin que conste por lo demás que las



recurrentes hayan solicitado acceso a tal información o aclaración del acto en sede administrativa.

Respecto a la afectación de la garantía constitucional de igualdad ante la ley y a la no discriminación arbitraria en materia económica, afirma que en la especie no ha existido un trato desigual respecto de las actoras, pues la autoridad no puede obrar de manera diversa a la resolución adoptada, al emanar ésta de la aplicación de una fórmula de cálculo legalmente establecida. Agrega que no han sido objeto de ninguna discriminación, pues tras la decisión de la autoridad existe una justificación basada en la cautela de los recursos públicos y en garantizar la gradualidad del cambio en el sistema de financiamiento, conforme a un criterio único y objetivo, de aplicación general.

En cuanto al derecho de propiedad, argumenta que no se aprecia conculcación alguna a su respecto, por cuanto es el propio legislador el que ha determinado, a través de la Ley 20.845 y su reglamento, la forma en que se implementará el cambio en el sistema de financiamiento compartido y los límites a los cobros asociados a éste. Expresa que no se trata de un derecho absoluto, sino sujeto a las limitaciones impuestas por la normativa, entre ellas la realización del cálculo del aumento de los ingresos por subvenciones que determina la disminución del cobro mensual por alumno, monto respecto del cual las recurrentes sólo tienen la mera expectativa de que se mantenga o reduzca en conformidad a la ley, mas no un derecho de dominio indubitado que pueda estimarse afectado por la decisión en análisis.

Finalmente, en cuanto a las peticiones concretas de las recurrentes, la recurrida señala que, habiéndose demostrado que sus alegaciones y argumentos carecen de sustento, al no existir ilegalidad, arbitrariedad ni vulneración de garantías constitucionales en el acto impugnado, forzoso es concluir que el presente recurso no es más que una mera manifestación de disconformidad con lo resuelto en la resolución recurrida, sin que concurren los presupuestos para que esta acción cautelar de urgencia prospere.

Tercero: Que, habiéndose solicitado a la recurrida ampliara su informe, indicando cuál fue el promedio de asistencia utilizado para realizar los cálculos expuestos, señalando de manera expresa si estos son promedios de asistencia efectiva de los establecimientos administrados por



los recurrentes, o asistencia calculada conforme a leyes presupuestarias 21.395 y 21.516, ésta señala que los promedios utilizados corresponden a anualidades 2022 y 2023, acorde a lo prescrito en el artículo 8° del Decreto N°478 de 2016, habiéndose utilizado el promedio anual de asistencia en cada establecimiento expresado en unidades de fomento al 31 de agosto de cada año calendario en que se pagaron las subvenciones.

Precisa que durante los años 2022 y 2023, para mantener la viabilidad financiera del sistema por los efectos de la pandemia y mientras se mantuvo la alerta sanitaria, las Leyes de Presupuesto 21.395 y 21.516 establecieron, a través de glosas, la posibilidad de no considerar la asistencia media promedio registrada por curso en el cálculo de la subvención mensual de los establecimientos que experimentarían una baja considerable de asistencia por factores climáticos, epidemiológicos o desastres naturales. Así, los promedios informados corresponden tanto a meses con asistencia efectiva como a meses en que se aplicaron dichas glosas. Detalla que al Colegio Saint Maurice's no se le aplicó la glosa en ningún mes de 2022 ni 2023; a la Escuela Particular Artística El Trigal se le aplicó de junio a diciembre de 2022 y en junio de 2023; y a la Escuela Altas Cumbres del Rosal, en marzo, abril, mayo, junio, agosto, octubre y noviembre de 2022, y ningún mes en 2023. Acompaña Anexos 1 y 2 con el detalle mensual de la asistencia promedio utilizada respecto de cada establecimiento.

En cuanto a la solicitud de adjuntar las liquidaciones de subvenciones que den cuenta de los recursos entregados en 2022 y 2023, la recurrida estima improcedente e innecesario acceder a ello por tratarse de antecedentes en poder y conocimiento de las propias recurrentes, quienes tienen acceso directo y permanente a ellos a través de la plataforma "Liquidación Web de Subvenciones", donde se publican las transferencias y su detalle. Agrega que los sostenedores han tomado conocimiento formal de cada transferencia realizada al cumplir regularmente con la "declaración del comprobante de ingreso a caja". No obstante, adjunta el detalle de las liquidaciones de subvenciones de cada establecimiento por los períodos 2022 y 2023.

Cuarto: Que como ha sostenido reiteradamente esta Corte, el llamado recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en



el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de carácter cautelar de emergencia, destinado a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales de la autoridad o de particulares que impidan, amaguen o perturben ese ejercicio.

Son presupuestos de esta acción cautelar de protección: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y c) que dicho derecho este señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la Republica;

Quinto: Que las recurrentes son entidades sostenedoras de establecimientos educacionales particulares subvencionados, que, con posterioridad a la vigencia de la Ley N° 20.845, continuaron bajo el régimen de financiamiento compartido, que estiman ilegal y arbitraria la Resolución Exenta N°213 de fecha 24 de enero de 2024, emitida por la Secretaría Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, que establece una baja en el cobro mensual máximo por alumno que pueden cobrar los establecimientos educacionales que aún están adscritos a dicho sistema para el año escolar 2024.

Sexto: Que los hechos materia del recurso deducido dicen relación con uno de los ejes del proyecto de Ley de Inclusión Escolar y que la historia fidedigna del establecimiento de la Ley 20.845, expresamente reconoce como la derogación del sistema de financiamiento compartido. Así en el Mensaje con que se inicia el trámite de dicha ley se afirma que *“Se debe terminar con el financiamiento compartido porque segrega a las familias en función de su capacidad de pago, limitando así su libertad de elección.....”*. *“Dicha política ha generado uno de los sistemas educacionales más segregados del mundo, sin aportar significativamente en calidad (y aumentando las desigualdades en la educación escolar, alejándose, al mismo tiempo, de una visión de la educación como un derecho humano y social al cual se debe acceder de manera gratuita y sin discriminación”*.

Por lo anterior, se expresa la urgencia en acabar con tal sistema y avanzar gradualmente hacia la gratuidad e inclusión en todo el sistema



educativo obligatorio. Agregando que en todo caso que *“El término del financiamiento compartido propuesto no disminuirá los recursos que la sociedad chilena destina hoy a la educación; por el contrario, y como una medida correctiva de la desigualdad, se aumentará la inversión pública sobre la base de una distribución equitativa, a fin de cubrir lo que hoy aportan los padres, madres y apoderados y, a la vez, transferir más recursos a quienes más lo necesitan. Se avanzará así, de manera decidida y progresiva, en la garantía de la gratuidad del sistema como lo impone la Constitución y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (Mensaje Presidencial N°131-62, de 19 de mayo de 2014, en Historia de la Ley 20.845, en Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, pág. 3-6)*

Asimismo, se reconoce el elemento teleológico de cada subvención, es decir, que tiene una finalidad que la justifica y que afecta jurídicamente los recursos transferidos a la utilización en la consecución del fin que la explica.

Séptimo: Que constituyendo la Ley 20.845 y el Reglamento dictado en virtud de su mandato, el marco normativo atinente a la materia debatida, resulta necesario tener en consideración algunas de las disposiciones que contempla.

En primer lugar, cabe mencionar que el artículo vigésimo primero transitorio que estatuye: *“Los establecimientos educacionales que, a la fecha de publicación de la presente ley, reciban subvención a establecimientos educacionales de financiamiento compartido, de conformidad al Título II del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, que se deroga por el número 13 del artículo 2°; podrán seguir afectos a dicho régimen hasta el año escolar en el cual el cobro máximo mensual promedio por alumno, establecido conforme a las reglas del artículo siguiente, sea igual o inferior al aporte por gratuidad que trata el numeral 16 del artículo 2° de esta ley, calculado en unidades de fomento. Desde el año escolar en que se cumpla esta condición, el establecimiento escolar no podrá seguir afecto a dicho régimen.*

Durante el período en que no se cumpla la condición indicada en el inciso precedente, se mantendrá vigente para dichos establecimientos lo dispuesto en el Título II del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del



Ministerio de Educación, a excepción de los incisos primero y segundo del artículo 24, el artículo 25 y los incisos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 26. Tampoco serán aplicables a dichos establecimientos, por el plazo anteriormente señalado, las modificaciones introducidas por el artículo segundo numerales 4, letra a); numeral 5, letras j) y k), y numerales 8, 9, 11, 12 y 14.

Con todo, la subvención estatal y los aportes que continúen recibiendo estos establecimientos educacionales estarán afectos al cumplimiento de fines educativos, de conformidad a los artículos 3º y 3º bis del decreto con fuerza de ley Nº, de 1998, del Ministerio de Educación, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo segundo transitorio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, y solamente durante el plazo señalado en el inciso primero del artículo segundo transitorio, aquellos establecimientos cuyos sostenedores no estén constituidos como personas jurídicas sin fines de lucro podrán seguir adscritos al régimen de financiamiento compartido, siempre que efectúen cobros a sus alumnos de acuerdo a lo establecido en los artículos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo quinto transitorios”.

Por su parte el artículo vigésimo segundo transitorio de la citada ley establece que “Durante el primer año escolar desde la entrada en vigencia de la presente ley, los establecimientos educacionales de financiamiento compartido que sigan adscritos a este régimen, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo vigésimo primero transitorio, podrán efectuar cobros mensuales por alumno, los que en todo caso no podrán exceder al cobro mensual por alumno correspondiente al año escolar 2015, de conformidad a lo informado a los apoderados para dicho año mediante comunicación escrita y a la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva, según lo dispuesto en el artículo 26 del decreto con fuerza de ley Nº, de 1998, del Ministerio de Educación, convertidos en unidades de fomento, al valor de dicha unidad al día 1 de agosto de 2015.

A contar del inicio del año escolar siguiente, los referidos límites máximos de cobro mensual disminuirán en el mismo monto en que haya aumentado para cada establecimiento el ingreso por subvenciones e incrementos a que se refiere el inciso siguiente, calculado en promedio



mensual por alumno del año calendario en que se realice el cálculo, respecto al año calendario inmediatamente anterior. Los montos y cálculos a que se refiere este inciso se contabilizarán en unidades de fomento de acuerdo al valor de dicha unidad al 31 de agosto del año respectivo.

Para el cálculo del inciso anterior se considerarán las siguientes subvenciones e incrementos:

a) Subvención de escolaridad, que regula el artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Para estos efectos, se excluirá el valor de la subvención en U.S.E, por aplicación del factor del artículo 7° de la ley N° 19.933, a que se refiere la tabla de dicho artículo.

b) Incremento de zona de la subvención de escolaridad, a que se refiere el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

c) Incremento de ruralidad de la subvención de escolaridad, a que se refiere el artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

d) Subvención anual de apoyo al mantenimiento, a que se refiere el artículo 37 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Se entenderá por ingreso por subvenciones e incrementos, calculado en promedio mensual por alumno, aquél que resulte de dividir el monto total anual de estas subvenciones e incrementos por doce meses y por la asistencia promedio anual, en cada establecimiento.

Para la realización del cálculo establecido en el inciso anterior no se considerarán los incrementos de subvención establecidos en el artículo 3, numerales 1) y 2), de la ley N° 20.903, así como los establecidos en el artículo cuadragésimo octavo transitorio de la misma ley.

A más tardar el 25 de enero de cada año, el Ministerio de Educación publicará, y notificará en su caso, por comunicación electrónica, a cada establecimiento educacional, el límite máximo de cobro del año escolar siguiente o la obligación de no seguir cobrando el financiamiento compartido, cuando se cumpla la condición indicada en el inciso primero del artículo anterior.



Durante el período de postulación, el sostenedor deberá informar a los padres, madres o apoderados, mediante comunicación escrita, el sistema de exenciones de cobro a que se refiere el artículo 24 del decreto con fuerza de ley N^o 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y la indicación del monto máximo de cobro por financiamiento compartido.

Mientras no se cumpla la condición dispuesta en el artículo vigésimo primero transitorio, el registro a que hace referencia el artículo 7^o bis del decreto con fuerza de ley N^o 2, de 1998, del Ministerio de Educación, introducido por el numeral 6 del artículo 2^o de la presente ley, deberá contener el sistema de exenciones de cobro regulado en el inciso tercero del artículo 24 del mismo decreto con fuerza de ley, y la indicación del monto máximo de cobro por financiamiento compartido, el cual deberá ser expresamente aceptado por los padres, madres, apoderados o postulantes, en su caso, para hacer efectiva su postulación.

Un reglamento del Ministerio de Educación, el que deberá ser firmado por el Ministro de Hacienda, regulará los procedimientos mediante los cuales se efectuarán los cálculos y las comunicaciones para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo vigésimo primero transitorio y en los incisos precedentes.

Por último el artículo vigésimo tercero transitorio del texto legal mencionado dispone que “Para los establecimientos que sigan adscritos al régimen de financiamiento compartido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo vigésimo primero transitorio, la subvención por alumno para cada nivel y modalidad de enseñanza será el valor que resulte de restar a la subvención que establece el artículo 9^o del decreto con fuerza de ley N^o 2, de 1998, del Ministerio de Educación, obtenida en los términos señalados en los artículos 13 y 14 de dicha ley, las siguientes cantidades calculadas sobre el cobro mensual promedio del establecimiento educacional correspondiente, expresado en unidades de fomento, considerando el valor de ésta al primer día del año escolar correspondiente del pago de la subvención correspondiente:

- a) 0% de lo que no sobrepase de 0,44 UF.*
- b) 10% de lo que exceda de 0,44 UF y no sobrepase de 0,88 UF.*
- c) 20% de lo que exceda de 0,88 UF y no sobrepase de 1,75 UF.*



d) 35% de lo que exceda de 1,75 UF.

En los establecimientos educacionales que reciben su subvención incrementada por efectos de la aplicación del artículo 11 del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, la resta a la subvención que se establece en este artículo se efectuará después de haberse calculado dicho incremento.

Octavo: Que, mediante Decreto 478 de 2016, del Ministerio de Educación, se dictó el Reglamento que establece los procedimientos para poner término al financiamiento compartido, de conformidad a los artículos vigésimo primero transitorio y siguientes de la Ley 20.845.

El artículo 3° se refiere a la vigencia del régimen de financiamiento compartido, expresando que *“Los establecimientos que al 8 de junio de 2015 reciban subvención de financiamiento compartido, en conformidad al Título II de la Ley de Subvenciones, podrán seguir afectos a dicho régimen hasta el año escolar en el cual se verifique la condición establecida en el precepto siguiente”.*

Por su parte el artículo 4° refiere como condición para el término del financiamiento compartido que *“Se verificará la condición para el término del régimen de financiamiento compartido de un establecimiento educacional, cuando el cobro máximo mensual promedio por alumno sea igual o inferior al aporte por gratuidad vigente calculado en unidades de fomento, conforme a las reglas siguientes.*

Para la determinación del cumplimiento de la condición señalada de este artículo, el valor de la unidad de fomento para el año 2016, será el correspondiente al 1 de agosto de 2015, y para los años 2017 y siguientes, será el valor al 31 de agosto del año anterior respectivamente”.

A continuación en su Título III, refiriéndose al Procedimiento de determinación y disminución del cobro mensual máximo por alumno, estatuye en su artículo 7° que *“Durante el año escolar 2016, los establecimientos educacionales de financiamiento compartido que sigan adscritos a este régimen, podrán efectuar cobros mensuales máximos por alumno, los que en todo caso no podrán exceder al cobro mensual correspondiente al año escolar 2015, de acuerdo a los montos informados a*



los padres, madres y apoderados, convertidos en unidades de fomento, al valor de dicha unidad al día 1º de agosto de 2015.

Dicho cobro mensual máximo por alumno, a partir del año escolar 2017, disminuirá en la forma establecida en el artículo 9º de este reglamento, permaneciendo vigente hasta que se verifique la condición señalada en el artículo 4º.

El Ministerio de Educación, solo considerará un valor único por cada uno de los niveles de enseñanza de un establecimiento educacional, cuando en éste existan modalidades de cobro diferenciado, tales como, la antigüedad del alumno; el contar con hermanos o hermanas en el establecimiento; la renta de los apoderados, entre otras. Este valor único por cada nivel de enseñanza, corresponderá al Cobro Mensual Máximo por alumno informado por cada nivel, para los efectos de aplicar la disminución señalada en el artículo siguiente.

Mediante resolución de la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva, se dará cuenta a los sostenedores de la conversión a unidad de fomento de los valores del Límite Máximo de Cobro Mensual por Alumno, por concepto de financiamiento compartido de cada establecimiento educacional que permanezca en el sistema. Dicha resolución debe contener el monto informado por el sostenedor en pesos, la unidad de fomento utilizada y el monto transformado en unidades de fomento.

El acto administrativo al que se refiere el inciso cuarto de este artículo, dejará sin efecto toda comunicación, sobre esta materia, efectuada por el sostenedor con anterioridad a dicha resolución, a los padres, madres y apoderados.

El artículo 8 se refiere al Procedimiento de disminución del cobro mensual máximo por alumno, expresando que: “A partir del año escolar 2017, los límites máximos de cobro mensual disminuirán en el mismo monto en que haya aumentado para cada establecimiento el ingreso por subvenciones e incrementos, definidos en el artículo vigésimo segundo transitorio de la ley N° 20.845, conforme a las reglas siguientes:

El cálculo de las subvenciones e incrementos de cada año calendario, se determinará considerando el monto total anual de los ingresos pagados por conceptos de:



i) *Subvención de escolaridad, regulada en el artículo 9° de la Ley de Subvenciones, exceptuando los montos asociados por la aplicación del factor del artículo 7° de la ley N° 19.933.*

ii) *Incremento de zona de la subvención de escolaridad, a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Subvenciones.*

iii) *Incremento de ruralidad de la subvención de escolaridad, a que se refiere el artículo 12 de la Ley de Subvenciones.*

iv) *Subvención anual de apoyo al mantenimiento, a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Subvenciones.*

Se entenderá por ingreso por subvenciones e incrementos, calculado en promedio mensual por alumno, aquel que resulte de dividir el monto total anual de estas subvenciones e incrementos por el número de meses en que haya impetrado la subvención, de acuerdo al artículo 13 de la Ley de Subvenciones, y por la asistencia promedio anual, en cada establecimiento, monto que será expresado en unidades de fomento, considerando el valor de ésta al 31 de agosto de cada año calendario en el que fueron pagadas las subvenciones indicadas en este artículo.

Durante el mes de enero de cada año y a objeto de determinar el aumento del ingreso por subvenciones e incrementos para el año escolar siguiente, se restará el monto por subvenciones e incrementos calculado para el año calendario anterior, del monto de subvenciones e incrementos calculados para el año calendario precedente al anterior. En caso que al aplicar este cálculo, el valor obtenido sea negativo, no habrá modificación del cobro mensual máximo por alumno.

Para obtener el monto de cobro mensual máximo por alumno del año escolar respectivo, se debe restar al Límite Máximo de Cobro Mensual del año escolar anterior, el aumento del ingreso por subvenciones e incrementos, calculado de acuerdo al inciso precedente.

Cuando el establecimiento cuente con cobros mensuales diferenciados por niveles de enseñanza, para cada uno de dichos montos se restará el aumento del ingreso por subvenciones e incrementos determinado para el establecimiento. Se considerará que el establecimiento ha cumplido la condición a que se refiere el artículo 4° precedente, cuando el cobro máximo mensual promedio en todos los niveles de enseñanza, sea igual o



inferior al aporte por gratuidad según lo establecido en el Título IV de presente reglamento. Durante el lapso en que no se cumpla dicha condición, aquel nivel o niveles en que el monto de cobro sea igual o inferior al aporte por gratuidad, el cobro máximo para éstos, será el valor del aporte por gratuidad. Este procedimiento se efectuará hasta que la totalidad de los niveles de cobro del establecimiento sean iguales o inferiores al aporte por gratuidad.

La resolución que establezca la disminución de los límites máximos de cobro mensual se emitirá en la forma establecida en el inciso cuarto del artículo 7° de este reglamento”.

Finalmente, el artículo 9° del referido Reglamento expresa que *“El cobro mensual máximo por alumno en pesos establecido para cada año escolar, se aplicará considerando el valor de la unidad de fomento al primer día hábil del año escolar respectivo, en los mismos términos del artículo vigésimo tercero transitorio de la ley N° 20.845.*

En caso que los cobros de las cuotas se efectúen antes de comenzado el año escolar respectivo, estos deberán reliquidarse al valor de la Unidad de Fomento al primer día hábil del año escolar respectivo”.

Noveno: Que de la normativa antes transcrita se desprende que constituye presupuesto indispensable para que tenga lugar la disminución del límite máximo del copago mensual que pueden cobrar los establecimientos particulares subvencionados adscritos, todavía, al régimen de financiamiento compartido, el aumento de las subvenciones fiscales reajustadas.

En concreto explica que Corporación Educacional El Trigo, el total anual de ingresos por subvenciones ascendió a \$356.566.081 el año 2022 y a \$391.612.701 el año 2023, con una asistencia promedio anual de 6.019 y 5.959 alumnos respectivamente, lo que se obtiene un ingreso por alumno de 1,7507 UF el año 2022 y de 1,8189 UF el año 2023, arrojando una variación positiva de 0,0682 UF a ser aplicada en la disminución del cobro mensual máximo para el año 2024. Para la Corporación Educacional Altas Cumbres del Rosal, señala que sus ingresos anuales por subvenciones fueron \$232.383.703 el año 2022 y \$248.887.673 el año 2023, con una asistencia promedio de 3.454 y 3.335 alumnos respectivamente, montos que



expresados en unidades de fomento, se tiene un ingreso por alumno de 1,9885 UF para el año 2022 y de 2,0652 UF para el año 2023, con una variación positiva de 0,0767 UF, lo que se traduce en una baja del cobro máximo mensual para el año 2024. En cuanto al establecimiento de la Fundación Educacional Saint Maurice's, indica que registra ingresos anuales por subvención ascendentes a \$533.987.517 el año 2022 y a \$594.406.961 el año 2023, con una asistencia promedio de 7.408 y 7.420 alumnos en cada año, cantidades que convertidas a unidades de fomento, arrojan un ingreso por alumno de 2,1303 UF el año 2022 y de 2,2172 UF el año 2023, con una variación positiva de 0,0869 UF, lo que también determina una disminución en el cobro máximo mensual para el año 2024.

Décimo: Que si bien, la recurrida ha argumentado que la subvención total percibida por las recurrentes ha aumentado, desarrollando en su informe una tabla con el incremento de la subvención por alumno en Unidades de Fomento y la consecuente disminución del copago en la misma unidad reajutable, no ha dado suficiente razón sobre la conversión de la subvención, pagada en Unidades de Subvención Reajustables (USE) a pesos, y, luego, a Unidades de Fomento (UF), o directamente desde Unidades de Subvención Reajutable a Unidades de Fomento, omisión que impide entender qué parte del incremento del aporte fiscal se dirige a amortizar la depreciación de la moneda y qué porción puede ser considerada como un aumento real que justifique jurídicamente la rebaja del copago máximo. Tal exigencia ha sido concluida por la Excma. Corte Suprema en sentencia dictada en los autos Rol N°16.206-2024, en causa sobre similar materia.

Lo anterior, es de suma relevancia porque su determinación constituye una exigencia legal a cumplir y porque constituye en último término el fundamento de la aplicación de una normativa que propugna la disminución hasta el cese del sistema de financiamiento compartido de la educación, de una manera –según dejó asentado la historia de su establecimiento- proporcional, progresiva y en consonancia con el mayor incremento del Estado a través de las asignaciones e incrementos fiscales, cuya finalidad es el mejoramiento de la Educación.

Undécimo: Que tal falta de certeza no sólo es antijurídica, por contravenir el deber de motivación de las decisiones administrativas



terminales, previsto en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, sino que atenta en contra del derecho de los recurrentes a la igualdad ante la ley, por la falta de antecedentes que le permitan entender si la normativa sectorial ha sido correctamente aplicada a su respecto.

Duodécimo: Que, en las anotadas condiciones, el recurso de protección deberá ser acogido, de la manera como se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se acoge** el recurso de protección deducido por Fundación Educacional Saint Maurice's, Corporación Educacional Altas Cumbres del Rosal y Corporación Educacional El Trigal en contra de la Secretaría Ministerial de Educación Región Metropolitana, **sólo en cuanto se deja sin efecto** la Resolución Exenta N.º 213 de 2024, que disminuyó el cobro mensual máximo por alumno que pueden realizar los establecimientos recurrentes a sus apoderados, ordenándose a la autoridad recurrida emitir un nuevo pronunciamiento, debidamente fundado, explicando con claridad cuál ha sido el incremento real de la subvención que amerita la disminución del copago, en los términos previstos en la normativa citada en este fallo y la regulación complementaria, más allá del reajuste del aporte fiscal.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactado por la Ministra Carolina Brengi Zunino.

Rol N° Protección 1201-2024.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Maritza



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXGGXPEXCFH

Villadangos Frankovich, conformada por la Ministra señora Carolina Brengi Zunino y el Abogado Integrante señor Luis Hernández Olmedo.



Maritza Elena Villadangos Frankovich

Ministro

Corte de Apelaciones

Nueve de agosto de dos mil veinticuatro
12:54 UTC-4



Luis Guillermo Hernández Olmedo

Abogado

Corte de Apelaciones

Nueve de agosto de dos mil veinticuatro
13:01 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXGGXPEXCFH

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maritza Elena Villadangos F., Carolina S. Brengi Z. y Abogado Integrante Luis Hernandez O. Santiago, nueve de agosto de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a nueve de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXGGXPEXCFH

C.A. de Santiago

Santiago, doce de agosto de dos mil veinticuatro.

Se deja constancia la Ministra señora Carolina Brengi Zunino no firma la sentencia que antecede, por dificultades informáticas.

No habiéndose notificado por el estado diario la sentencia dictada con fecha nueve de agosto en curso, hágase con esta fecha conjuntamente con la presente.

NºProtección-1201-2024.

En Santiago, doce de agosto de dos mil veinticuatro, autorizo la resolución que antecede y la sentencia de nueve de agosto de dos mil veinticuatro, las que se notifican por el estado diario con esta fecha.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QMYZXPFXWH

Proveído por la Presidenta de la Tercera Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a doce de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QMYZXPFXWH